---Trelew, 23 de marzo de 2022. ----------

-**VISTO:** ----------

-----La providencia simple de fecha 11/05/2021, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en fecha 20/05/2021 (ID 316049); el que fue concedido en fecha 28/05/2021 y fundado mediante presentación digital de fecha 08/06/2021 (ID 332713). ----

---**Y CONSIDERANDO:**----------

---I. Que mediante resolución de fecha 11/05/2021 se decidió, en base a lo peticionado por el actor y al no haber mediado observación o impugnación en debida forma por la contraria, aprobar la liquidación practicada en concepto de alimentos adeudados e intereses devengados, correspondientes a los meses de mayo y agosto de 2020, cuota suplementaria de dichos períodos e intereses correspondientes al mes de enero de 2020, lo que se tradujo en la suma de $73.827,82.----------

---II. Contra esta decisión la recurrente expresa dos agravios: (i) dice que en la providencia de fecha 11/02/2021 la Jueza ordenó correr traslado del incumplimiento denunciado y de la planilla de liquidación practicada mediante notificación digital. Señala que planteó, contra dicha providencia, recurso de revocatoria con apelación en subsidio con fundamento en que el art. 137 inc. 9 del CPCC establece expresamente que las notificaciones de las resoluciones que disponen el traslado de las liquidaciones deben hacerse personalmente o por cédula. Agrega que el Acuerdo Plenario N° 3940 del STJ dispone que las notificaciones digitales se aplican para aquellas comunicaciones que no deban realizarse al domicilio real. Como consecuencia de ello solicita que se declare nula la notificación digital y se ordene correr traslado de la liquidación mediante cédula al domicilio real de la demandada; (ii) en segundo lugar se agravia porque en la resolución se señaló que la liquidación practicada por la contraria no fue observada ni impugnada. Afirma que presentó el recurso de revocatoria con apelación en subsidio ya señalado y agrega que, además, impugnó la liquidación planteando la eximente de fuerza mayor en el cumplimiento de la cuota alimentaria como consecuencia del pago tardío de los haberes de la alimentante por parte de la Provincia del Chubut.----------

---III. En el acotado marco de los agravios expresados corresponde rechazar el recurso de apelación por las siguientes razones. ----------

---En primer lugar, porque la recurrente intenta cuestionar nuevamente la providencia simple de fecha 11/02/2021 que ordenó notificar digitalmente el traslado de la liquidación practicada por el actor, encontrándose firme tal resolución por haber sido rechazadas, en fecha 22/02/2021, tanto la revocatoria como la apelación deducida subsidiariamente.-------

--- Al respecto, tiene dicho esta Sala, siguiendo doctrina y jurisprudencia unánime, que es inapelable la providencia que es consecuencia de otra resolución anterior firme, pues lo contrario importaría tanto como consentir la revisión de decisiones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada (esta Sala SIC Nº 183, Nº 271 y Nº 279 de 2009, Nº 100 de 2002, SIF N° 31/2019 y SIC N° 36/2021 entre muchas otras; conf. De Santo, Víctor, "Tratado de

los recursos", Ed. Universidad, Buenos Aires, 1999, T. I, p. 507 y sig.), violentando igualmente el principio de preclusión procesal. ----------

---Tampoco resulta posible hacer lugar al segundo agravio esgrimido, por cuanto la demandada alega que incumplió con el pago de las cuotas alimentarias como consecuencia del atraso del pago de haberes a todos los agentes dependientes de la Provincia del Chubut, y ello no fue sometido a decisión de la Magistrada de grado. Es que, si bien la Sra. S. en fecha 25/02/2021 impugnó la liquidación practicada por el actor (ID 223474), aquel escrito fue presentado en forma tardía y, como consecuencia de ello, no fue tenido en consideración por la Jueza.----------

-----Cabe señalar que el art. 280 del CPCC establece “el Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia”, consecuentemente, y toda vez que el apelante pretende hacer ingresar al ámbito de revisión hechos no alegados temporáneamente en la instancia anterior es que no pueden ser tratados por este Tribunal. ----

---La apelación permite al justiciable llevar a conocimiento de un tribunal superior la resolución que estima injusta, para que la modifique o revoque. Pero de ningún modo puede consistir en la introducción de nuevas cuestiones o argumentos no expuestos en la oportunidad procesal oportuna. La expresión de agravios no puede contener nuevas pretensiones o nuevas argumentaciones, dado que la Alzada no puede apartarse de los términos de la relación procesal (confr. esta Sala en SDL N° 26/2019 y SIF N° 35/2021, entre otras). ----------

----IV. Por todos los fundamentos expuestos, corresponde confirmar la providencia simple de fecha 11/05/2021 en todo aquello que fuera materia de agravios. ----------

---Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 70 CPCC). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas y el resultado obtenido en el incidente se regulan los honorarios del Dr. L. A S., letrado patrocinante de G. A. M., en el 0,4% del monto del proceso, y los de las Dras. A. G. M. y M. E. E. E., letradas patrocinantes de A. N. S., en conjunto, en el 0,2% del monto del proceso (arts. 5, 6, 7, 9, 13, 24 y 32, ley XIII Nro. 4). ----------

-----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

---**RESUELVE:**----------

---CONFIRMAR la resolución de fecha 11/05/2021 en todo aquello que fuera materia de agravios con costas a la recurrente vencida. ----------

-----REGULAR los honorarios del Dr. L. A. S. en el 0,4% y los de las Dras. A. G. M. y M. E. E. E., en conjunto, en el 0,2% del monto del proceso.----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO	NATALIA I. SPOTURNO	MARCELO F. PERAL
JUEZA DE CÁMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____16_____ DE 2022 - SIF - CONSTE.----------

UBALDO R. AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA